

294

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de octubre dos mil dieciséis (2016)

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                      |
| RADICADO         | 13-001-33 33-008-2015-00013             |
| DEMANDANTE       | OMAR DE JESUS GIL MARÍN                 |
| DEMANDADO        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por OMAR DE JESÚS GIL MARÍN, a través de apoderado judicial, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**I. LA DEMANDA**

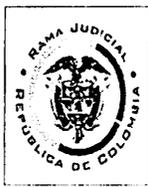
En escrito presentado el 15 de enero de 2015, el señor OMAR DE JESÚS GIL MARÍN en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, de los perjuicios que les fueron causados con ocasión de accidente de tránsito.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Que se declare que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y WILBER E. TORRES AGUILAR, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor OMAR DE JESUS GIL MARIN, por falla o falta del servicio en actividad peligrosa que condujo a los daños ocasionados.

**SEGUNDA:** Que se condene , al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a WILBER E. TORRES AGUILAR, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, discriminados a continuación las sumas o los mayores conforme a lo que resulte probado dentro del proceso en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$53.098.279,00)

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CUARTA:** La parte convocada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 Y 195 del CPACA.

**QUINTA:** condénese en costas y gastos del proceso

**HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) El día 21 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 16:40 p.m., ocurrió el siniestro de tránsito en el barrio San Fernando, Calle Armenia, en la Calle 24 con Cra. 83 de esta ciudad, entre los dos automotores de placas UVW 855 y OUG 756.
- 2) En la fecha del siniestro que nos ocupa, el vehículo de placas UVW 855, era conducido por el señor **SANDRO PÉREZ M.**, de propiedad del señor **OMAR GIL MARÍN** y el automotor de placas OUG 756 era conducido por el señor **WILBER TORRES AGUILAR**, de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siendo este último funcionario de la mencionada entidad
- 3) A raíz del accidente en mención el vehículo de propiedad de mi poderdante de placas UVW 855, quedó totalmente destruido (parte delantera lateral izquierda), tal como se constata con las fotografías que anexo con esta petición con daños por la suma de catorce millones doscientos ochenta mil setecientos setenta y nueve pesos m/cte (\$14.280.779)
- 4) El automotor que colisionó con el rodante de placas UVW 855, de propiedad de mi mandante, se trata de un vehículo de placas OUG 756, servicio particular, tipo: camioneta, color: plata, modelo: 2011, marca: Mazda, carrocería: D cabinada, línea: BT 50,
- 5) En el lugar de los hechos se hicieron presente las autoridades de tránsito de Cartagena, quienes elaboraron el respectivo croquis, dejando constancia de la ubicación de cada uno de los automotores y de la versión de cada uno de los conductores implicados y fue elaborado por el agente Fernando Murillo – DATT Distrital, placa #045.
- 6) El rodante de placa OUG 756, causante del siniestro de tránsito para la fecha del accidente se encontraba asegurado ante la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 7) Dicho automotor de propiedad de mi mandante fue reparado en el taller Autobuses Picaso S.A.S., ubicado en esta ciudad, Barrio 20 de Julio, Cra, 57 A No. 3-36, cuyo propietario es el señor Arnulfo Gárnica Infante.
- 8) El vehículo de propiedad de mi poderdante de placas UVW 855, estuvo inactivo durante treinta (30) días, los cuales demoró en el taller para su reparación.



995

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

- 9) El rodante de placas UVW 855, producía diariamente la suma de doscientos veinte mil pesos m/cte (\$220.000), que al mes nos da la suma de seis millones seiscientos mil pesos m/cte (\$6.600.000).
- 10) El accidente referenciado se produjo por diversas causas, todas atribuibles al conductor del rodante de placas OUG 756, conducido por el señor WILBER TORRES AGUILAR, funcionario del SENA quien conducía el vehículo de propiedad de la entidad convocada, entre las que enumeramos: no hacer la respectiva escuadra; imprudencia del conductor; impericia del mismo, violación de reglamento de tránsito pues no obedeció, ni mucho menos acató las disposiciones y normas de tránsito y transportes vigentes al respecto.
- 11) Los automotores involucrados en el siniestro de la referencia, al momento del accidente se desplazaban en el siguiente sentido: el vehículo de placas UVW-855 por la Carrera 82 y el automotor de placas OUG-756 por la Calle 24 del Barrio San Fernando de ésta ciudad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS**

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Los Artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público, en el caso sub examine, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio, en doble aspecto:

Primero, por cuanto la administración dejó transitar en día feriado, para realizar trabajos particulares, un vehículo oficial en mal estado de funcionamiento; y segundo, el conductor, quien labora para el Ministerio del interior y justicia, al movilizar la vehículo en tales condiciones, trasladando un pasajero en el platón sin ninguna medida de seguridad y a alta velocidad, incurrió en imprudencia.

Según jurisprudencia contencioso-administrativa, no es imprescindible emitir el concepto de la violación; sin embargo, pecando por exceso, lo exponemos para hacer más entendible la acción en su conceptualización, que en el fondo puede complementarse con los hechos mismos de la demanda.

Los aspectos tratados nos llevan a aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "falta de previsibilidad de [o previsible]", al permitir la salida del vehículo en las condiciones mecánicas reseñadas y porque el conductor oficial no actuó como debía hacerlo, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el señor OMAR DE JESUS GIL MARIN, fue causado por una falla de la administración, ligada también a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

naturaleza de la vehículo misma, de propiedad del Estado, vulnerándose así sus derechos, al no protegerlo en su vida, honra y bienes e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: “.... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”.

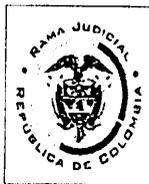
2o. Artículo 86 del C.C.A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprallegal.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda, **SENA**, contesto la demanda en los siguientes términos:

Se ha demostrado en el presente proceso que no existen elementos necesarios y en especial probatorios para que el SENA asuma la responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos que se relaciona en la presente acción en donde resulto averiado el vehículo del demandante.

Señor Juez el bien automotor del SENA identificado con placa OUG 756, propiedad del SENA para la fecha del accidente se encontraba bajo el amparo de la póliza de automóvil de Responsabilidad Civil Extracontractual- Aseguradora Solidaria de Colombia por lo tanto es la responsable a tender lo solicitado por el peticionario de la presente acción.



296

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Es importante resaltar que la Aseguradora Solidaria, no accedió a la indemnización, relacionada con la póliza- No. 994000000013 de responsabilidad Civil Extracontractual, en razón que no existe alguna prueba que demuestre de manera evidente o concisa que el conductor asegurado (Sena) es responsable de hechos.

Está demostrado en la presente Acción que existe un amparo póliza de responsabilidad Civil Extracontractual tomado por la Entidad que represento con la Aseguradora Solidaria, de los bienes del SENA en lo que respecta a los automotores y en especial al vinculado al accidente de tránsito, de la presente demanda, por lo tanto la Aseguradora Solidaria es la llamada contractualmente a responder por una eventual condena.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.**

El SENA ha sustentado en esta contestación que el vehículo del SENA identificado con placa OUG 756, propiedad del SENA para la fecha del accidente se encontraba bajo el amparo de la póliza de automóvil de Responsabilidad Civil Extracontractual- No. 994000000013 Aseguradora Solidaria de Colombia por lo tanto es la responsable atender lo solicitado por el peticionario de la presente acción en el evento de prosperar la pretensiones.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** el actor pretende el reconocimiento de unas pretensiones, que son injustificadas en razón que los bienes del SENA en lo que respecta a los automotores y en especial al vinculado al accidente de tránsito la presente demanda, están bajo el amparo de una póliza- No. 994000000013 responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora Solidaria y es la llamada contractualmente a responder por una eventual condena. Por lo tanto estaríamos ante un enriquecimiento ilícito e injustificado que también prohíben los principios generales del derecho ya que para este caso no habría causa legal para enriquecerse o mejor, la habría pero de manera ilegal

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** El demandante solicita el reconocimiento y pago de unos perjuicios morales y materiales, de los cuales no está obligada la Entidad que represento, en razón que existe una póliza- No. 994000000013 de responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora Solidaria es la llamada contractualmente a responder por una eventual condena.

**LA GENERICA**

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**LLAMADO EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA)**

La obligación por parte de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización depende de la realización del riesgo asegurado, pero ese pago está limitado por el monto de lo asegurado, pues constituye el límite máximo de su responsabilidad como asegurador; en consecuencia en ningún caso el valor de la indemnización por la que debe responder la aseguradora en caso de una eventual sentencia condenatoria de los demandados puede superar esa cuantía, aserto que deriva de lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio, norma en la cual se establece como elemento de la póliza de seguro la suma asegurada o el modo de precisarla.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de octubre 11 de 1995 (radicado 4470) dijo lo siguiente: "Así, pues, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, el valor de la prestación a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres elementos de singular relieve. En primer lugar, el valor asegurado sobre cuya configuración jurídica dijo esta corporación: "...es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condicionéis generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1047, ordinal T del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1097 del mismo código, en cuanto en esta último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, e cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite q[ responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de l dispuesto en el inciso 2o del artículo 1074". Y también es conocido qu la suma asegurada es, entonces, diferente del valor asegurable y pueda coincidir o no con este último. Ello, en consecuencia, se fija generalmente por la declaración unilateral del asegurado, que como titular de su propio interés conoce su valor económico, sabe ja protección que requiere y la pacta con el asegurador según sus posibilidades de pago, conforme a la prima y a las tasas que para ¿l contrato de seguro se fijan por las compañías aseguradoras con sujeción a la intervención del Estado" (sent. sept. 23/93).

Resumiendo, se trata de una condición particular de la póliza que representa una suma fija llamada a regir el contrato durante su vigencia y que es en términos generales expresión cuantitativa de la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento, y delimita así mismo, como su tope máximo posible, la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro, (o que ha llevado a afirmar con respaldo en autorizadas opiniones de doctrina que la consignación de esa cifra en la póliza tiene una doble finalidad, a saber: fijar convencionalmente el importe extremo de la prestación indemnizatoria que la empresa aseguradora puede verse compelida a satisfacer si el siniestro llegare a ocurrir, y la de servir de base para el cálculo, junto con otros factores técnicos, de la prima que el tomador debe pagar; queda claro, entonces, que de darse la aludida condición, la estipulación de la suma asegurada no significa que por fuerza el asegurador tenga que pagarla en su totalidad, puesto que como se dejó anotado líneas atrás, la cuantía de esta prestación depende de la entidad real y la incidencia del daño consecuencia del siniestro, idea que bien puede quedar expresada del



297

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

modo siguiente "...La prestación indemnizatoria será inferior a la suma asegurada, siempre que el daño sea menor que ésta, y nunca será superior a la suma asegurada, aunque ese daño sufrido sea mayor que dicha suma.

Bajo los anteriores presupuestos legales se infiere que el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros respectiva, que tal como se señaló define el límite de responsabilidad del asegurador.

Ahora bien con respecto a la obligación de garantía del asegurador est enmarcada en el contrato de seguro, y en este caso no se estipuló allí solidaridad con el tomador, lo que implica que debe examinarse los términos del contrato de seguro para definir cuál es el valor que debe reembolsar al asegurado en virtud de una eventual condena, pero no puede ser condenada solidariamente por un mayor valor a el monto pactado en el seguro de responsabilidad civil que consta en la póliza N° 99400000013, en caso de una eventual condena.

Siendo así las cosas la compañía de seguros que represento no puede responder sino hasta el límite asegurado por concepto de daños materiales y los perjuicios morales debe ser objeto de prueba por parte de la parte actora, en caso de una eventual sentencia condenatoria porque este concepto.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**1. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUCIOS SUFRIDOS:**

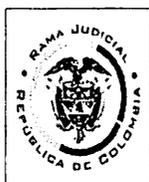
De conformidad con el art. 1077 del Código de Comercio "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así, como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada.

**2. FALTA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRAN LOS INGRESOS REALES RECIBIDOS POR EL DEMANDANTE:**

Fundamento esta excepción en el hecho de que la parte demandante aduce que sufrió un lucro cesante por valor de \$6.600.000 por haber dejado de trabajar sin demostrar los ingresos reales de su vehículo ya que los mismos no se encuentran debidamente certificados.

**3- CARGA DE LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO**

De acuerdo con el croquis aportado al expediente está establecido que el responsable del accidente fue el conductor del demandante SANDRO PEREZ M., quien fue sancionado con la causal No. 132 No respetar prelación para el conductor del vehículo de placas UVW-855 y NO para el conductor de nuestro asegurado señor WILBER E. TORRES AGUILÁR por lo cual se extingue la responsabilidad civil para los demandados por ende la llamada en garantía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

5. -COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS - LIMITE DE LA COBERTURA RESPONSABILIDAD- LIMITE DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS A CARGO DEL ASEGURADOR EN EL CASO CONCRETO - AUSENCIA DE LA PRUEBA PARA INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL.

Se fundamenta en el hecho de pretender dentro de demanda unos perjuicios por lucro cesante cuya cuantía no es determinada sino estimada por la parte actora además de perjuicios morales los cuales deben estar debidamente probado pues actividad del transporte es riesgosa por ello no es dable aceptar que accidente le haya producido daños morales al demandante pues claro que este se debe probar y, si no, claramente es imposible reconocimiento y naturalmente su liquidación, y así quedara probado dentro del proceso. Recordando que el art. 1079 indica que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en razón a que la obligación de indemnizar solo perjuicios patrimoniales de conformidad con el Art 1.127 C. Co. En caso de que los mismos sean demostrables.

**AUSENCIA DE LA PRUEBA DEL INTERES SUSTANCIAL DEL DEMANDANTE PARA FORMULAR SU PRETENSION Y DEL DEMANDADO PARA CONTRADECIRLA.**

La parte actora presento la demanda alegando su calidad de propietario del vehículo de placas UVW-855 es por ello que le corresponde la prueba de la calidad invocada, pues la misma se prueba es con el certificado de propiedad del vehículo expedido por la autoridad de transito competente y no con la licencia de tránsito en la cual se encuentre matriculado el vehículo.

La demandante no está siquiera demostrando la verdaderas propiedades o posesiones sobre los vehículos involucrados en accidente los cuales deben poseer tanto el demandado como el demandante, no se aportaron al proceso ya que la ley exige que para probar esta calidad debe aportarse al proceso los certificados de propiedad de los vehículos que es el documento que verdaderamente nos dice quién es el propietario del vehículo pues en tratándose de vehículos automotores su tradición opera por medio de la inscripción del título en la oficina competente.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.** De las pruebas allegadas al proceso fácilmente se colige a ciencia cierta que mi poderdante sufrió un daño, causado por un agente del estado en un vehículo oficial y que existen un nexo causal entre el daño y el agente que debe ser indemnizado.

En este caso en particular es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por el demandante, fue causado por una falla de la administración, ligada también a la naturaleza de la vehículo misma, de propiedad del Estado, movilizada por un conductor oficial y bajo su vigilancia; factores que permiten afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos del demandante, al no protegerlos en su



298

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

integridad e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuanto, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "De ahí que bien puede predicarse que a la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

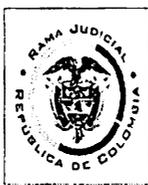
Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma suprallegal.

**DE LA PARTE DEMANDADA (SENA).** Destaca que no se encuentra probado dentro del proceso el nexo causal entre el hecho y el daño. Toda vez que el documento que verifica la ocurrencia del hecho, como lo es el croquis del accidente indica de manera eficaz que quien impetró la infracción de tránsito fue el vehículo del demandante OMAR GIL MARÍAN.

Si las cosas, y reiterando lo enunciado en el acápite de la contestación, resaltando además que la aseguradora solidaria no accedió a la indemnización, relacionada con la póliza No. 99400000013 de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que no existe alguna prueba que demuestre de manera evidente o concisa que el conductor asegurado sea el responsable de los hechos, por lo que solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Recalca que en el presente asunto se infiere que el monto máximo de indemnización se encuentra fijado por la suma asegurada que figure en la póliza de seguros



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

respectiva, que tal como se señaló, define el límite de responsabilidad del asegurador.

Siendo así las cosas la compañía de seguros que represento no puede responder sino hasta el límite asegurado por concepto de daños materiales, sin incluir lucro cesante, daño emergente ni los perjuicios morales en caso de una eventual sentencia condenatoria.

De igual manera la parte actora solo demuestra la ocurrencia del accidente pero no es el valor material los perjuicios sufridos ni el lucro cesante ya que no demuestra que actividad realizaba. Tampoco demuestra la cuantía de los daños materiales sufridos ni el lucro cesante pues no existe constancia alguna certificada sobre el monto de sus ingresos mensuales.

Es por ello que solicito al señor Juez que se proceda al estudio de la excepciones propuestas por la compañía de seguro y se declare probadas las mismas con respecto a la acción impetrada por la parte actora, conformidad con la establecida en el Código de Comercio a los límites asegurados, deducibles, cobertura, excluyentes de lucro cesante daño emergente y perjuicios morales, y se sirva tener presente que tal como reza la carátula de la póliza respecto de toda indemnización existe un deducible previo previstos en la póliza.

Basta advertir que en el caso presente las partes no lo pactaron, como así se desprende del texto de la póliza aportada al proceso el pago de lucro cesante y daño emergente por parte de la compañía de seguro, por lo cual la aseguradora no puede ser condenada al pago del total de las pretensiones solicitadas por la parte actora. En caso de una eventual sentencia condenatoria en su contra.

Por esta razón dentro del proceso en mención la parte demandante no fundamento ni probo la responsabilidad de los demandados ni mucho menos sus pretensiones por lo cual es dable entonces despachar en contra del demandante las mismas dentro de la presente demanda por falta de prueba razón por la cual solicito al señor Juez exonere a la compañía de seguro de las pretensiones formuladas por la parte actora.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 26 de febrero de 2015 (fol. 94-95), se adicionó esta providencia el 19 de marzo del mismo año, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de julio de 2015 (fol. 105), y al señor WILBER TORRES y al llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, de manera personal directa los días 20 y 25 de agosto de 2015, respectivamente.



299

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 02 de febrero de 2016, posteriormente se fija para el 07 de abril de 2016 audiencia de pruebas, la cual se suspende y se continúa el 06 de julio hogafío corriéndose traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, por la presunta falla en el servicio de la que resulto con daños materiales el vehículo de servicio Público de placas UVW-855, con ocasión de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado dicho vehículo con una camioneta propiedad del servicio nacional de aprendizaje, conducida por un empleado de esa misma institución.

**TESIS DEL DESPACHO.**

Estudiado el legajo, se verifica que reposa en el expediente a folio 13 a 15 informe policial de accidente de tránsito No. A 1496399, en el cual ubican a los vehículos de placas **UVW 855**, en el carril derecho de la carrera 82 previo a la intersección con la calle 24, dirigiéndose hacia la carrera 83, y al de placas **OUG 756** en la calle 24 hacia la intersección de la carrera 82 del barrio San Fernando para dirigirse hacia la carrera 83, y se indica por parte de funcionario que atendió la diligencia como hipótesis del accidente de tránsito la No. 132, y conforme a las Resoluciones No. 004040 de 2004 y 1814 de 2005 del Ministerio de Transporte la misma hace referencia a no respetar prelación (sin manifestar cuál de los dos vehículos fue el infractor), esto es: no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización; así mismo encontramos en el material probatorio certificado identificado como SOT-SV-00397-14 de fecha 18 de septiembre de 2014 (Fol. 354) expedido por el técnico de señalización vial del DATT de Cartagena JULIO CESAR PADILLA RAMOS, en el cual se indica que en la intersección de la Cra. 82 y la calle 24 del barrio San Fernando la prioridad de paso vehicular es la carrera 82; elementos que por si solos **no conllevan a que se determine cual fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente**, en razón de ello se entran a confrontar con los testimonios que se practicaron.

Respecto al testigo FERNANDO MORILLO GALVÁN, si bien fue el agente que realizó el acta o “croquis” del accidente de tránsito, se debe destacar que llegó al sitio de los hechos de 10 a 15 minutos después de ocurridos, esto es, no fue testigo presencial; y subraya que si bien indicó como hipótesis del accidente la causal 132



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

no identifica o reconoce como infractor a ninguno de los dos vehículos, aduciendo que la norma no obliga a ello, y que lo hizo con la finalidad de que “el abogado investigue quien es el responsable”; vemos que en dicha acta solo se muestra la posible dirección en la que se dirigían los vehículos, sin que se indicaran observaciones o circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, omisión que contraría el “MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005” emitido por Mintransporte; destacándose de este testigo que sus manifestaciones están llenas de dudas y de meras suposiciones.

En lo que toca al testimonio del señor TILBER TEHERÁN DÍAZ, se constata que tampoco aporta luz alguna al proceso, pues de las preguntas que se le realizaron ninguna conllevaba a determinar la causa del accidente, por lo que su dicho no genera trascendencia alguna al momento de determinar el nexo causal que se busca.

Se observa igualmente que se contradicen respecto a la existencia de señales de tránsito, pues el señor MORILLO GALVÁN indican que existía respecto a la velocidad permitida, mientras que el señor TEHERÁN DÍAZ dice que no existían.

Por lo anterior se concluye que los testigos no son contestes, pues no generan certeza alguna frente a lo que se quería probar, por el contrario el señor MORILO GALVÁN deja sin fundamento alguno el informe policial de accidente de tránsito, debido a que no se indica en el mismo circunstancias objetivas o relevantes que dieran luz a la causa que originó el accidente.

Como corolario, se hace diáfano que no existen pruebas suficientes o claras para determinar la causa que originó el choque entre los vehículos de placas UVW 855 y OUG 756, no se logra entonces demostrar la circunstancia material que originó la concreción del peligro, pues recordemos que existió una colisión de actividades peligrosas.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>1</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública<sup>3</sup>, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>4</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>5</sup>.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

---

*el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.*

<sup>2</sup> La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>5</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, el Despacho trae como referencia la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, de fecha 10 septiembre de 2014, Radicación No. 05 001 23 31 000 1996 00722 01, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en la cual se manifiesta:

**“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.”**

En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, **al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.**

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.”

Así pues, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si a la entidad demandada le corresponde indemnizar al demandante, por los posibles perjuicios causados a raíz de los daños ocasionados al vehículo identificado con placas UVW 855, con base en el régimen de carácter objetivo denominado riesgo excepcional.

### CASO CONCRETO

Conforme la normativa traída a colación la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se ha de estudiar en razón del ejercicio de las actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, bajo la óptica del régimen de responsabilidad objetiva, **correspondiendo al demandante probar la existencia**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**del daño antijurídico y el nexo de causalidad entre éste y el actuar desplegado por el Estado en el ejercicio de la actividad catalogada como peligrosa y corresponde a la entidad, exonerarse probando culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero o la fuerza mayor.**

En primer lugar se debe definir, sobre la legitimación en la causa por activa; dentro del expediente, obra a folio 266, certificado de tradición emitido por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena en donde se acredita la condición de propietario de los señores OMAR DE JESÚS GIL MARÍN y MANUEL JOSÉ VERGARA ÓPEZ como propietarios del vehículo identificado con placas **UVW 855**, así como licencia de tránsito No. 13001000-05-047435 y de operación que reconocen igualmente a estas dos personas como propietarias, con lo se prueba la legitimación por activa de parte del señor OMAR DE JESÚS GIL MARÍN.

**EL DAÑO**

Sostuvo la parte accionante que el día 21 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 16:4 P.M., en el barrio San Fernando, Calle Armenia, en la Calle 24 con Cra. 83 de esta ciudad, ocurrió el choque entre los automotores de placas **UVW 855** y **OUG 756**. El vehículo de placas **UVW 855**, era conducido por el señor **SANDRO PÉREZ M.**, de propiedad del señor **OMAR GIL MARÍN** y el automotor de placas **OUG 756** era conducido por el señor **WILBER TORRES AGUILAR**, de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siendo este último funcionario de la mencionada entidad. Aduciendo el demandante que a raíz de dicho accidente el vehículo de su propiedad quedó destruido en su parte delantera lateral izquierda, asumiendo gastos por más de \$14.280.779.

De las pruebas que reposan en el legajo se constata la ocurrencia del accidente de tránsito el día 21 de abril de 2014 entre los vehículos de placas **UVW 855** y **OUG 756**, y que el primer automotor sufrió abolladura en su parte lateral izquierda y tanque de combustible, tal como se indica en el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" que reposa a folio 13, descripción concordante con el dicho de los testigos, FERNANDO MURILLO (Minuto 10:01) y TILBER TEHERÁN (Minuto 29:30). Igualmente encontramos facturas de venta No. 0608 y 0609 emitidas por Autobuses Picaso SAS (las cuales cumplen con las exigencias de los artículos 774 C de Co y 617 E.T), acompañadas de certificación en las cuales se indica el ingreso a taller de la buseta de placas **UVW 855** en el lapso comprendido entre el 21 de abril a 21 de mayo del año 2014, en dichas facturas se constata un pago por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.791.589).

El anterior escenario fáctico demuestra la concreción de un daño, a raíz del mentado accidente de tránsito, pues se ha causado una alteración negativa de intereses patrimoniales del señor OMAR GIL MARÍN.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL**

A efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, respectivamente<sup>6</sup>. Y, en cuanto concierne al título de imputación del daño alegado, y como antes se indicó se seguirán los lineamientos marcados por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de junio de 2001, exp. 12696, arriba citada en la cual Este Tribunal, siguiendo el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto al artículo 2356 del Código Civil se establece que este no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma<sup>7</sup>, sino que, por el contrario, descansa sobre la noción de riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad –riesgo– que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, resaltando que en el asunto bajo estudio se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto **SANDRO PÉREZ M**, conductor de la buseta de placas **UVW 855**, como **WILBER TORRES AGUILAR**, conductor de la camioneta de placas **OUG 756**, de propiedad del **SENA** ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien el Consejo de Estado en una época prohijó la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que el Despacho seguirá los lineamientos que han prevalecido en la jurisprudencia del máximo tribunal de lo

---

<sup>6</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

<sup>7</sup> Lo que no dejaba de constituir una paradoja pues se afirmaba que la disposición no contenía un régimen objetivo de responsabilidad, pero se admitía la existencia de una presunción de responsabilidad que sólo podía ser desvirtuada con la acreditación de la causa extraña. En consecuencia, con apoyo en la doctrina de los hermanos Mazeaud, no se le daba cabida al riesgo como fundamento de la responsabilidad, pero en la práctica la llamada presunción de responsabilidad –término que por cierto es desafortunado porque daba a entender que todos los elementos de la responsabilidad se presumían, lo cual es inadmisible– operaba como un régimen objetivo en el cual el demandado sólo se exoneraba demostrando el hecho exclusivo y determinante de la víctima; el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.



302

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible *imputarlo objetivamente*<sup>9</sup> a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, **lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño,** es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden

<sup>8</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039, M.P. Ruth Stella Correa.

<sup>9</sup> "Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto "imputación objetiva" para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser "... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio..." Así, entonces, para Larenz "...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales..." Cuando se señala que alguien –dice Larenz– es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor." LÓPEZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza<sup>10</sup> y elevación del riesgo permitido<sup>11</sup> se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, **cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.**

Como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento, se está en frente a la concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por lo tanto, habrá lugar a resolver la controversia, en principio, **con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional y determinar la responsabilidad con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, en cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.**

<sup>10</sup> "El principio de confianza encuentra uno de sus fundamentos en el principio de autorresponsabilidad. La principal consecuencia es la de que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta, y sólo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otro. Por regla general, cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos; pero no es su deber preocuparse por que los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, mas no por el hecho ajeno.

"En todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan en su rol. No obstante, sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplirán con los deberes que les han sido asignados. El mundo está organizado de una forma contraria. Pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en el tráfico social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a sus *status*; él puede confiar en que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada." LÓPEZ Díaz, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 120 y 121. (Negrillas adicionales).

<sup>11</sup> "Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cobija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... **Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...**" REYES, Yesid "Imputación Objetiva", Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Reposa en el expediente a folio 13 a 15 informe policial de accidente de tránsito No. A 1496399, en el cual ubican a los vehículos de placas **UVW 855**, en el carril derecho de la carrera 82 previo a la intersección con la calle 24, dirigiéndose hacia la carrera 83, y al de placas **OUG 756** en la calle 24 hacía la intersección de la carrera 82 del barrio San Fernando para dirigirse hacia la carrera 83, y se indica por parte de funcionario que atendió la diligencia como hipótesis del accidente de tránsito la No. 132, y conforme a las Resoluciones No. 004040 de 2004 y 1814 de 2005 del Ministerio de Transporte la misma hace referencia a no respetar prelación (sin manifestar cuál de los dos vehículos fue el infractor), esto es: no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización; así mismo encontramos en el material probatorio certificado identificado como SOT-SV-00397-14 de fecha 18 de septiembre de 2014 (Fol. 354) expedido por el técnico de señalización vial del DATT de Cartagena JULIO CESAR PADILLA RAMOS, en el cual se indica que en la intersección de la Cra. 82 y la calle 24 del barrio San Fernando la prioridad de paso vehicular es la carrera 82; elementos que por si solos **no conllevan a que se determine cual fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente**, en razón de ello se entran a confrontar con los testimonios que se practicaron.

Respecto al testigo FERNANDO MORILLO GALVÁN, si bien fue el agente que realizó el acta o "croquis" del accidente de tránsito, se debe destacar que llegó al sitio de los hechos de 10 a 15 minutos después de ocurridos, esto es, no fue testigo presencial; y subraya que si bien indicó como hipótesis del accidente la causal 132 no identifica o reconoce como infractor a ninguno de los dos vehículos, aduciendo que la norma no obliga a ello, y que lo hizo con la finalidad de que "el abogado investigue quien es el responsable"; vemos que en dicha acta solo se muestra la posible dirección en la que se dirigían los vehículos, sin que se indicaran observaciones o circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, omisión que contraría el "MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005" emitido por Mintransporte; destacándose de este testigo que sus manifestaciones están llenas de dudas y de meras suposiciones.

En lo que toca al testimonio del señor TILBER TEHERÁN DÍAZ, se constata que tampoco aporta luz alguna al proceso, pues de las preguntas que se le realizaron ninguna conllevaba a determinar la causa del accidente, por lo que su dicho no genera trascendencia alguna al momento de determinar el nexos causal que se busca.

Se observa igualmente que se contradicen respecto a la existencia de señales de tránsito, pues el señor MORILLO GALVÁN indican que existía respecto a la velocidad permitida, mientras que el señor TEHERÁN DÍAZ dice que no existían.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Por lo anterior, se concluye que los testigos no son contestes, pues no generan certeza alguna frente a lo que se quería probar, por el contrario el señor MORILO GALVÁN deja sin fundamento alguno el informe policial de accidente de tránsito, debido a que no se indica en el mismo circunstancias objetivas o relevantes que dieran luz a la causa que originó el accidente.

Como corolario, se hace diáfano que no existen pruebas suficientes o claras para determinar la causa que originó el choque entre los vehículos de placas UVW 855 y OUG 756, no se logra entonces demostrar la circunstancia material que originó la concreción del peligro, pues recordemos que existió una colisión de actividades peligrosas.

La carga de la prueba<sup>12</sup> es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*<sup>13</sup>. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>14</sup> ha sostenido:

(...)

*La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”* Idem. pág 406.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.



304

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.  
(subrayado fuera del texto)

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera<sup>15</sup>:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>16</sup>.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En conclusión el demandante no probó los hechos que perseguía en el presente proceso, razón por lo cual el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción *carga*. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

<sup>16</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009. Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**IV. LA DECISION**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

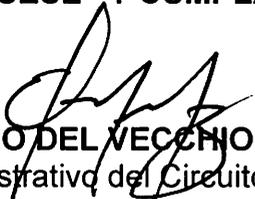
**FALLA**

**PRIMERO:** Deniéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena